

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 351

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: META PETROLEUM CORP. SUCURSAL
COLOMBIA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00071-00

TEMA: REMITE POR CONFLICTO DE COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Estando el proceso pendiente para pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control, la Sala encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este asunto.

I. Antecedentes:

Ecopetrol S.A radicó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de controversias contractuales contra Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, pretendiendo se declare que la demandada realizó indebidamente y contrariando las cláusulas 11.4 y 9.5 de los contratos “RUBIALES Y PIRIRÍ”, respectivamente, una deducción por la suma de USD\$1.858.421, razón por la cual, solicita se ordene la restitución de la suma mencionada. Frente a la competencia, argumenta que ese Tribunal es el competente para resolver el asunto, a prevención, dado que, si bien, el contrato de asociación que da origen al litigio planteado tiene su ejecución para la operación del campo petrolero en el Departamento del Meta, toda la actividad de planeación de la ejecución, reunión de las autoridades contractuales, actividad financiera y toma de decisiones respecto del contrato, se ejecutan en la ciudad de Bogotá (f.20).

La Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 17 de enero de 2018, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó remitirlo a esta Corporación por ser la competente por el factor territorial, pues a su juicio, los contratos relacionados en el escrito de demanda se debieron ejecutar en el municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, por tanto, conforme el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, el asunto no es su conocimiento, pues dicha ejecución no se desarrolló en varios departamentos, sino únicamente en el Departamento del Meta (f. 25 y 26).

Ante lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando que al haber existido una ejecución contractual válida en la ciudad de Bogotá, el contrato se ejecutó en varios departamentos, por tanto, el Tribunal Administrativo del Meta como el de Cundinamarca, serían competentes para conocer del asunto, permitiéndole escoger a prevención el Tribunal que considere (f. 28 al 32).

El 21 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió no reponer la decisión del 17 de enero de esa anualidad, pues reitera su postura frente a que las obligaciones contractuales debieron ejecutarse en el Departamento del Meta, por tanto, a su juicio, no es admisible que ese tribunal sea el competente a prevención del que elija el demandante; por el contrario, opera la regla prevista en el artículo 156 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que determina la competencia en estos asuntos, en consecuencia remitió el expediente a esta Corporación (f. 34 al 36).

Por reparto, el 20 de marzo de 2018 le correspondió el asunto al Despacho Ponente.

El 22 de marzo de 2019 encontrándose el asunto al despacho para decidir sobre admisibilidad del medio de control instaurado, la parte demandante solicita que se promueva un conflicto de competencia, toda vez que a prevención, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí es el competente para conocer el presente asunto, tal como lo establece el artículo 156 de CPACA y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2019, el cual señaló frente a los contratos de la demandante, como el que se estudia en el presente caso, que la ejecución contractual se dio en diferentes distritos judiciales y por ende, es competente el Tribunal elegido por Ecopetrol S.A (f. 44 al 49).

II. Para resolver el despacho considera.

- Precisiones jurídicas:

El artículo 156 del CPACA dispone en su numeral 4°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de enero de 2019, radicado 25000-23-36-000-2016-01964-01(60.122), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dispuso frente a la competencia a prevención que recaer en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un contrato similar al que aquí nos ocupa, lo siguiente:

“Pues bien, en el caso concreto, de la lectura del contrato y de las pruebas allegadas junto con la demanda, se encuentra acreditada la celebración de múltiples reuniones del Comité Ejecutivo en la ciudad de Bogotá, órgano que, como ya se dijo, es el encargado de dirigir el desarrollo del contrato y cuyas decisiones tienen estricta relación con la ejecución. Así, se tiene que la ejecución del negocio en cuestión tiene lugar en dos departamentos (Cundinamarca, por las reuniones que el Comité Ejecutivo celebró en Bogotá, y Meta, por la ubicación del campo petrolero objeto de expropiación), razón por la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el demandante tenía la posibilidad de elegir ante cuál Tribunal interponer su demanda, si en el de Cundinamarca o en el del Meta (competencia a prevención).

Con fundamento en lo anterior, toda vez que Ecopetrol interpuso su demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho concluye que a este le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que se revocará el auto apelado.”

- **Caso concreto**

En el caso analizado, se observa que los contratos RUBIALES Y PIRIRÍ, objeto de demanda, se ejecutaron tanto en la ciudad de Bogotá D.C. como en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), ya que la auditoría (f. 174 al 200, cuaderno de anexos) y las gestiones administrativas realizadas por el comité ejecutivo (f. 117 y 134, cuaderno de anexos), según la parte demandante en su escrito de demanda, se realizaban en el ciudad de Bogotá; por otra parte, se realizó toda la operación del campo petróleo en el área contratada, que según las cláusulas 3ª de cada uno de los contratos (f. 74 vto y 124, cuaderno anexos) pertenece al municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, situación que da lugar a que el demandante, a prevención, elija el Tribunal competente.

Por lo tanto, al radicar la parte demandante demanda contractual contra Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tiene que a prevención, escogió que ese Tribunal debía conocer su proceso, dada la potestad que le otorga el hecho de que el contrato se hubiese ejecutado en varios departamentos.

Aunado a ello, debe precisarse que según lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de conflicto de competencia, *"(...) el contrato respecto del cual se resolvió la controversia en cuanto a la autoridad competente por factor territorial por el Honorable Consejo de Estado, es precisamente el mismo contrato que aquí se discute. (...)"* (f. 48), providencia que cita esta Corporación de manera precedente. Situación que respalda aún más la tesis de que la competencia radica en el homólogo de Cundinamarca.

Retomando lo dicho por el Consejo de Estado en la citada providencia al dirimir la competencia, se expresa:

"De las clausulas transcritas se concluye que las funciones ejercidas por el Comité Ejecutivo hacen parte de la ejecución del contrato e inciden directamente aquel, sin las cuales no resultarían viables las actividades de campo. En este sentido, la asociación en el caso concreto, tal como indicó la parte demandada en el traslado del recurso de apelación, no está limitada a los procedimientos de exploración y extracción adelantados en el área prevista, pues la forma de realizarlos y todas las decisiones relativas dependen de las determinaciones adoptadas por el mencionado órgano de dirección."

Situación que también se presenta en los contratos objeto de demanda, pues tanto el comité ejecutivo del Contrato de Participación de Riesgo Rubiales, como el comité ejecutivo del Contrato de Asociación Piriri, tienen como funciones,

entre otras, fijar y adoptar los programas de exploración, explotación y presupuesto relativos a los contratos, designar el auditor externo, aprobar o desaprobado el programa anual de operaciones y el presupuesto de gastos de exploración (f. 87 y 134, cuaderno anexos), las cuales son indispensables para realizar la operación en el campo petrolero (Municipio de Puerto Gaitán) y según lo afirmado por el demandante, se realizaron en la ciudad de Bogotá D. C.

En razón a lo anterior, esta Corporación declara falta de competencia para conocer el asunto, pues este le corresponde conocerlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues se itera, a prevención el demandante escogió esa Corporación para tramitarlo.

En consecuencia, conforme lo expuesto en el inciso 2° del artículo 158 del CPACA, se remitirá el proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Tercera, para que decida el conflicto de competencia suscitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

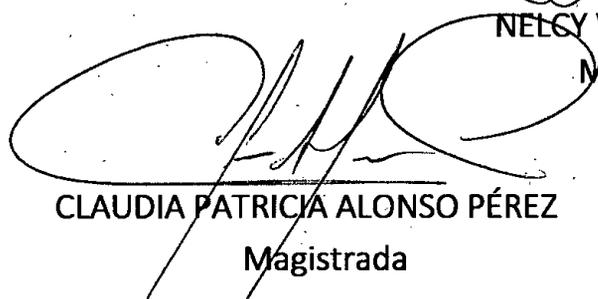
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

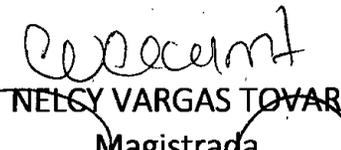
SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, por Secretaría, **remitir** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI, al Consejo de Estado, Sección Tercera, para lo de su cargo.

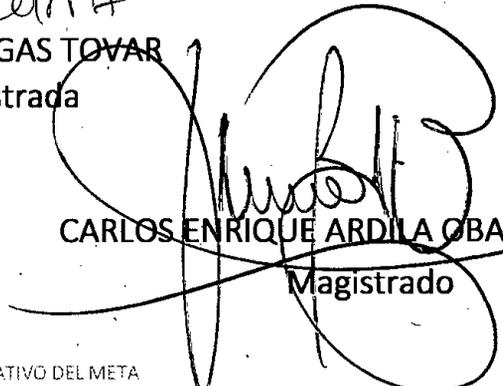
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, M.P. José Éver Muñoz Barrera.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 028


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado